

AUTO No. 02892

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2003ER34586 del 6 de noviembre de 2003, a través de la Oficina Asesora de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, solicitó autorización para realizar unos tratamientos silviculturales requeridos para el proyecto *“Construcción de la Muela paralela a la línea férrea entre la calle 13 y la calle 19 en Bogotá”*

Que mediante Concepto Técnico No.7520 del 11 de noviembre de 2003, en virtud del cual se consideró viable la tala de diez (10) arboles, bloqueo y traslado de un (1) árbol y la poda de cuarenta y cuatro (44) arboles ubicados en dichas zonas, indicando algunas consideraciones que debían aplicarse al momento de efectuar el tratamiento silvicultural, incluido lo correspondiente a la compensación.

Que mediante auto No. 3515 del 04 de diciembre de 2003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tratamientos silviculturales en espacio público para el proyecto “construcción de la muela paralela a la línea férrea entre la calle 13 y la calle 19. Contrato 025 de 2003, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

Que mediante la Resolución No. 2008 del 29 de diciembre de 2003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, otorgo *“permiso de tratamiento silvicultural”*, al Representante Legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU - con una vigencia del precitado Acto Administrativo de seis (6) meses.

AUTO No. 02892

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente al Representante Legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU el día 7 de enero de 2004, quedando ejecutoriada el día 16 de enero de 2004.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA -, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 14 de enero de 2010, en las zonas establecidas, emitió Concepto Técnico de Seguimiento No.01561 del 22 de enero de 2010, el cual determinó lo siguiente: *"la compensación a pagar fue estimada en un millón trescientos y un mil setecientos setenta y un pesos (1.351.771.00) correspondientes a 4,07 IVPs no se encontró recibo de pago por concepto de compensación."*

Que como se observa, se logró verificar la realización de los tratamientos silviculturales autorizados para tala a través de la Resolución No. 2008 del 29 de diciembre de 2003, de igual manera se estableció que no fue efectuado el pago por concepto de compensación.

Que en la referida Resolución se estableció la compensación requerida indicando: *"El beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 17.65 Ivps individuos vegetales plantados. El titular del permiso deberá: Consignar. (En el formato de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente en la cuenta de ahorros No. 256850058 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería — fondo cuenta PGA, con el código 017 en la casilla Factura o Código). El valor de 1.351.771.00 M/cte., equivalente a un total de 4,07 IVPEs."*

Que, al no evidenciarse el pago, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Resolución No. 1523 del 05 de febrero de 2010, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificada con el NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal para tala, consignando la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.351.771.00M/cte.), equivalente a un total de 15.08 IVPs y 4.07 SMMLV, de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 2008 del 29 de diciembre de 2003 y el concepto técnico de seguimiento No. 1561 del 21 de enero de 2010.

Que la Resolución No. 1523 del 05 de febrero de 2010, fue notificada personalmente a MIRIAM LIZARAZO AROCHA, identificada con cedula de ciudadanía No 27.788.048, en calidad de Director Técnico del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el día 12 de febrero de 2010, con constancia ejecutoria del 15 de febrero de 2010.

Que teniendo en cuenta el no cumplimiento de la obligación contenida en la resolución No 1523 del 05 de febrero de 2010, la Secretaria Distrital de Hacienda inicio proceso de Cobro Coactivo No. OEF-2013-0097, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por concepto de compensación de árboles, como consecuencia de lo anterior, a través de la Resolución No. DCO-001347 del 30 de

AUTO No. 02892

abril de 2019, emitida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría de Hacienda, la misma resolvió:

*“Artículo 1. DAR por terminado el proceso de Cobro Coactivo No. OEF-2013-0097 contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU- identificado con NIT No. 899.999.081-6 por concepto de multa impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante actos administrativos Nos. 7281 del 26 de octubre de 2009, **1523 del 5 de febrero de 2010** y 1873 del 18 de febrero de 2010 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.732.024) por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”*

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente DM-03-2003-1794.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de*

AUTO No. 02892

daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

AUTO No. 02892

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente DM-03-2003-1794, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación, generadas por concepto de compensación. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente DM-03-2003-1794, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente DM-03-2003-1794, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificada con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 - 27 de la ciudad de Bogotá.

Página 5 de 7

AUTO No. 02892

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/06/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02892

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/07/2019

DM-03-2003-1794